



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

13 de octubre de 2023

Núm. 22-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000009 Proposición de Ley Orgánica para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Presentada por el Grupo Parlamentario VOX.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario VOX.

Proposición de Ley Orgánica para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de octubre de 2023.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 2023.—**María José Rodríguez de Millán Parro**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES

Exposición de motivos

I

El derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, garantizado por la Constitución Española, constituye precisamente el núcleo básico de la protección que debe brindar el sistema penal, de la que han de ser garantes los poderes públicos.

En el contexto español actual, velar por dicha integridad requiere la adopción urgente de dos medidas: por un lado, endurecer la respuesta jurídico penal aparejada a la comisión de ciertos delitos contra la libertad e indemnidad sexuales; por otro, retomar la diferenciación tipológica entre la agresión y el abuso sexuales, dos conductas que, *de facto*, son distintas y merecen un diferente reproche penal.

II

En cuanto al primer propósito de esta ley, el endurecimiento de las penas de ciertos delitos sexuales tiene como fundamento la preocupante tendencia al alza de las violaciones perpetradas por dos o más personas, más conocidas como «violaciones en manada», y de los delitos sexuales cometidos contra menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Se trata de conductas que generan una gran alarma social por lo aborrecible de esos delitos, en las cuales la víctima se encuentra en situación de particular vulnerabilidad por la superioridad numérica de sus agresores o por la inocencia propia de su edad o condición.

En el caso de las conocidas como violaciones grupales, su aumento apunta además a un fenómeno de importación de delitos de otras culturas cuyo sistema axiológico es distinto al occidental en aspectos tan fundamentales como la consideración de la dignidad ontológica de toda persona.

Para realizar eficazmente la labor de prevención de estas conductas sexuales, gravemente ilícitas y con frecuencia tendentes a la reincidencia, es necesario elevar las penas aparejadas a ellas.

III

El segundo objetivo de la presente ley es restaurar la diferente calificación penal de las conductas de agresión y abuso sexuales. Con ello se pone fin a uno de los postulados centrales de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, norma que se ha demostrado injusta no solo por tratar igual dos acciones que son desiguales en gravedad —y, por tanto, debieran serlo también en su consecuencia penal—; sino también por haber sido la herramienta que ha propiciado la excarcelación prematura y la reducción de condena de cientos de delincuentes sexuales, a pesar del riesgo de reincidencia y de desprotección de las víctimas que ello entraña.

IV

Con el doble fin de prevenir los referidos delitos contra la libertad e indemnidad y de revertir el pernicioso efecto de la fusión de tipos penales efectuada por la citada Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, la presente ley procede, en primer término, a elevar las penas de algunos delitos sexuales y, en segundo lugar, a recuperar la distinción tipológica clásica entre agresión y abuso sexual. Para ello, se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («Código Penal»), en el sentido que se expone a continuación.

V

En materia de rúbricas se introducen dos modificaciones.

En primer lugar, dado que, para describir el ámbito que constituye el objeto del Título VIII del Libro II del Código Penal, resulta más específico hablar de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales que hacer referencia exclusiva a la libertad, se recupera en esta ley la literalidad de la anterior rúbrica del referido Título.

Asimismo, y en consonancia con los cambios acometidos por la presente ley, se retoma la denominación del Capítulo II del Título VIII, referente al delito de abuso sexual.

VI

Por otro lado, las violaciones cometidas por dos o más personas, hasta ahora tipificadas como agresiones sexuales con agravante de comisión múltiple, se califican desde ahora como delito de violación conjunta, un tipo penal independiente y específico. Se regula en el artículo 179 bis (para víctimas adultas) y 183 bis (para víctimas menores de edad o con discapacidad y necesitadas de especial protección) y lleva aparejada la pena de prisión permanente revisable.

VII

En materia de delitos sexuales en general cometidos contra menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, la agravación propuesta en esta ley consiste, por un lado, en aumentar las penas privativas de libertad y, por otro, en eliminar la opción de satisfacer la responsabilidad criminal con el solo pago de una multa. De este modo, se consigue un mayor efecto disuasorio que, además, no queda supeditado a la capacidad adquisitiva del delincuente.

A tal fin, se acometen las siguientes modificaciones:

- i. En los delitos regulados en los artículos 182, 183, 183 bis y 183 ter se eleva el límite mínimo de la pena privativa de libertad.
- ii. En los delitos previstos en los artículos 184.3, 185, 186 y 188.1 se incrementa el límite máximo de la pena privativa de libertad.
- iii. En los delitos regulados en los artículos 183 ter, 185, 186, 188, 189 y 189 bis se establece que la pena de multa no será en ningún caso alternativa a la pena privativa de libertad.
- iv. En el delito regulado en el artículo 188 se amplía la tipificación de la agravante de superioridad, para que incluya a quienes tienen a su cargo a menores por su condición de empleados de entidades que, bajo cualquier forma jurídica, colaboran con las Administraciones Públicas.
- v. En el artículo 183 quinquies se limitan los supuestos de exclusión de la responsabilidad del autor por consentimiento libre del menor de dieciséis años.

VIII

Por cuanto respecta a los delitos sexuales cometidos contra adultos, adicionalmente a la formulación del nuevo tipo penal de violación conjunta al que se ha hecho referencia, la presente ley incorpora tres modificaciones:

- i. En los delitos regulados en los artículos 181 y 184 se elimina la posibilidad de reparar el daño simplemente mediante el pago de una multa.
- ii. A la persona jurídica responsable de cualquier delito regulado en el Capítulo V (prostitución, explotación sexual y corrupción de menores) se le impondrán de forma obligatoria las penas accesorias del artículo 33.7.
- iii. Todos los delitos del Título VIII del Libro II del Código Penal llevarán aparejada una pena accesoria que consistirá en la pérdida de la residencia legal, si el autor no nacional español estuviera en posesión de un permiso de residencia legal; en la expulsión inmediata del territorio nacional, si el autor fuese residente ilegal en España; y en la pérdida de la nacionalidad española, si el autor del delito la hubiese obtenido por adquisición derivativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 22-1

13 de octubre de 2023

Pág. 4

IX

La presente ley se estructura en un artículo, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Al amparo de lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente

Proposición de Ley

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Uno. Se modifica la rúbrica del Título VIII del Libro II, en el siguiente tenor:

«Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.»

Dos. Se modifica el artículo 178, que pasa a tener la siguiente redacción:

«El que atente contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años.»

Tres. Se modifica el artículo 179, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a doce años.»

Cuatro. Se modifica el artículo 180, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Las anteriores conductas serán castigadas, respectivamente, con las penas de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178, y de prisión de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Únicamente en el caso de las agresiones sexuales previstas en el artículo 178, cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

2.^a Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

3.^a Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, salvo lo dispuesto en el artículo 183.

4.^a Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación o relación de convivencia o de parentesco o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.

5.^a Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.

Cuando en la descripción de las modalidades típicas previstas en los artículos 178 o 179 se hubiera tenido en consideración alguna de las anteriores circunstancias, el conflicto se resolverá conforme a la regla del artículo 8.4 de este Código.

2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas respectivamente previstas en el apartado 1 de este artículo se impondrán en su mitad superior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 22-1

13 de octubre de 2023

Pág. 5

3. En todos los casos previstos en este capítulo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.»

Cinco. Se añade un nuevo artículo 180 bis, con el siguiente contenido:

«Cuando dos o más personas, actuando conjuntamente, cometan una agresión sexual prevista en el artículo 179, los responsables serán castigados como reos de violación conjunta con la pena de prisión permanente revisable.»

Seis. Se modifica la rúbrica del Capítulo II del Título VIII, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Capítulo II. De los abusos sexuales.»

Siete. Se modifica el artículo 181, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años y multa de 18 a 24 meses.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.

4. En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.

5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriere la circunstancia 3.^a o la 4.^a, de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código.

6. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.»

Ocho. Se modifica el artículo 182, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El que, interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, será castigado con la pena de prisión de dos a tres años.

2. Cuando los actos consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de tres a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3.^a, o la 4.^a, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.»

Nueve. Se modifica el artículo 183, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de tres a seis años.

2. Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación, el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de siete a diez años de prisión. Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación compeliere a un menor de dieciséis años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo.

3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de diez a doce años, en el caso del apartado 1, y con la pena de prisión de trece a quince años, en el caso del apartado 2.

4. Las conductas previstas en los tres apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.

b) Únicamente en el supuesto previsto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

e) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.»

Diez. Se modifica el artículo 183 bis, en el siguiente sentido:

«Cuando dos o más personas, actuando conjuntamente, cometan una agresión sexual contra un menor de dieciséis años prevista en el artículo 183.3, los responsables serán castigados como reos de violación conjunta con la pena de prisión permanente revisable.»

Once. Se añade un artículo 183 ter, con el siguiente tenor:

«El que, con fines sexuales, determine a un menor de dieciséis años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de uno a dos años.

Si le hubiera hecho presenciar abusos sexuales, aunque el autor no hubiera participado en ellos, se impondrá una pena de prisión de dos a tres años.»

Doce. Se añade un artículo 183 quater, con el siguiente tenor:

«1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 22-1

13 de octubre de 2023

Pág. 7

en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

2. El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de uno a dos años.»

Trece. Se añade un artículo 183 quinquies, con el siguiente tenor:

«El consentimiento libre del menor de dieciséis años no excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo, a excepción del previsto en el artículo 183.1 del Código Penal, siempre y cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica.»

Catorce. Se modifica el artículo 184, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios o análoga, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses y multa de seis a diez meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o sobre persona sujeta a su guarda o custodia, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses y multa de diez a catorce meses.

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de seis meses a un año y multa de diez a catorce meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de dieciocho meses a dos años y multa de diez a catorce meses en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo.»

Quince. Se modifica el artículo 185, que pasa a tener la siguiente redacción:

«El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de un año a dieciocho meses y multa de doce a veinticuatro meses.»

Dieciséis. Se modifica el artículo 186, que pasa a tener la siguiente redacción:

«El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de un año a dieciocho meses y multa de doce a veinticuatro meses.»

Diecisiete. Se modifica el apartado segundo del artículo 187, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 22-1

13 de octubre de 2023

Pág. 8

- b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.
- c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
- d) Cuando el culpable hubiere obligado a abortar a la víctima.»

Dieciocho. Se modifica el artículo 188, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de tres a seis años y multa de dieciocho a veinticuatro meses.

Si la víctima fuera menor de dieciséis años, se impondrá la pena de prisión de seis a ocho años y multa de dieciocho a veinticuatro meses.

2. Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con violencia o intimidación, además de las penas de multa previstas, se impondrá la pena de prisión de seis a diez años si la víctima es menor de dieciséis años, y la pena de prisión de cuatro a seis años en los demás casos.

3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.

b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

c) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público, o bien de empleo de entidad contratista o concesionaria de las Administraciones Públicas a cargo de los servicios de guarda, custodia, tutela o protección de menores. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

e) Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más personas.

f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

4. El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección será castigado con una pena de dos a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión.

5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 189, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años:

a) El que capture o utilice a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

A los efectos de este Título se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección:

a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.

b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.

c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales.

d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se utilice a menores de dieciséis años.

b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio, se emplee violencia física o sexual para la obtención del material pornográfico o se representen escenas de violencia física o sexual.

c) Cuando se utilice a personas menores de edad que se hallen en una situación de especial vulnerabilidad por razón de enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.

d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

e) Cuando el material pornográfico fuera de notoria importancia.

f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

g) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, de la persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier persona que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.

h) Cuando concurra la agravante de reincidencia.

3. Si los hechos a que se refiere la letra a) del párrafo primero del apartado 1 se hubieran cometido con violencia o intimidación se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores.

4. El que asistiere a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 22-1

13 de octubre de 2023

Pág. 10

5. El que para su propio uso adquiriera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de seis meses a un año de prisión y con multa de seis meses a dos años.

La misma pena se impondrá a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

6. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses.

7. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.

8. Los jueces y tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección o, en su caso, para bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español.

Estas medidas podrán ser acordadas con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal.»

Veinte. Se modifica el artículo 189 bis, que pasa a tener la siguiente redacción:

«La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la comisión de los delitos previstos en este capítulo y en los capítulos II y IV del presente título será castigada con la pena de multa de seis a doce meses y pena de prisión de uno a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.»

Veintiuno. Se modifica el artículo 189 ter, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.

c) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos.

Las autoridades judiciales impondrán en todo caso las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 22-1

13 de octubre de 2023

Pág. 11

Veintidós. Se añade un artículo 194 ter, con el siguiente tenor:

«En los supuestos tipificados en el Título VIII, si la persona física culpable es extranjera residente en España, la comisión del delito será causa inmediata de revocación de su permiso de residencia. Si es una persona física extranjera sin permiso de residencia en España, la comisión del delito constituirá causa inmediata de expulsión del territorio nacional y de repatriación a su país de origen. Si hubiera obtenido la nacionalidad española por adquisición derivativa, la comisión del delito será causa de pérdida de la nacionalidad.»

Disposición derogatoria única. *Cláusula derogatoria.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Ley Orgánica se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.2.^a y 6.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación penal y de nacionalidad y extranjería.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».